



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

## II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

## III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

## IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAI y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

## VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA\_19\_2024\_SIPOT\_2T\_2024\_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_19\\_2024\\_SIPOT\\_2T\\_2024\\_FXXXVI](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI)



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2023**  
**100 años**  
**Francisco**  
**VILLA**  
**1893-1923**

**Subsecretaría de Política Ambiental y**  
**Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

**Ciudad de México, a ocho de mayo del año 2023.**

**Visto** el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SPARN/DGVS/00618/23** de fecha **DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Con el escrito libre de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, presentado en fecha **VEINTINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO** ante la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del Oficio No. **SPARN/DGVS/00618/23** de fecha **DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por dicha Dirección General.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante el oficio **SPARN/DGVS/03943/23**, de fecha **ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre remite a la Subsecretaría de Política y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en el 3, inciso A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TERCERO.-** El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/24/23.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32Bis de la Ley Orgánica

Página 1 de 32



*[Handwritten signature]*





Expediente **SPARN/RR/24/23.**

de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el **VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, ante la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO"**, que a la letra señala:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el recurso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./I, 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia"





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
Ano de  
Francisco  
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

En ese tenor, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutoria, procede al estudio y análisis de los argumentos vertidos como agravios hechos valer por la recurrente en su escrito de impugnación al exponer lo siguiente:

"...

## CAPÍTULO DE AGRAVIOS

**ÚNICO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2, 41 Y 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES V, VIII, XV, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTA VÍA SE COMBATE FUE EMITIDA VULNERANDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En dicho precepto constitucional queda claro la garantía que tenemos todos y cada uno de los gobernados en el sentido de que en los procedimientos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas.*

*Por otra parte y de conformidad con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en lo conducente señala lo siguiente:*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)"*

*De dicho precepto constitucional, se colige que nadie puede ser molestado en su persona, familia, posesiones y propiedades, sino mediante escrito en el que se funde y motive correctamente la causa legal del procedimiento,*

Página 3 de 32







**Expediente SPARN/RR/24/23.**

en el entendido de que dicha motivación debe apegarse a las formalidades esenciales del mismo y conforme a la correcta aplicación e interpretación de las leyes expedidas con anterioridad.

Bajo estas premisas Constitucionales, hacemos referencia que en resolutivo administrativo contenido en el Oficio No. SPARN/DGVS/00618/23 de fecha 17 de enero de 2023, la autoridad presume irregularidades en mi solicitud de fecha 10 de enero de 2023, a la cual se le asignó el número de bitácora 09/KR-0235/01/23 y por ende, procede a declarar como no procedente la ampliación de la superficie de la UMA, denominada LA CEIBA. Así pues y en cuanto a la primera irregularidad que hace de manifiesto la Dirección General de Vida Silvestre en su oficio de fecha 17 de enero de 2023, a continuación se transcribe:

1.- "La propuesta de modificación de superficie de 188 hectáreas no es compatible con la actividad del plan de manejo presentado (incluyendo su sistema de reproducción y medidas de vigilancia) toda vez que la UMA "LA CEIBA" con registro DGVS-UMA-IN-1744-ORDO/15 corresponde a una UMA de manejo intensivo, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, fracción XLII de la Ley General de Vida Silvestre y numeral I del artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre".

Es menester señalar la que esa H. Autoridad no fundamenta y por ende, no motiva su negativa o no procedencia para el cambio de plan de manejo que se pretende, toda vez que únicamente se remite a señalar los artículos 3 fracción XLII de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 47 fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que señalan:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**XLII.- Reproducción controlada:** El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida. Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

**Artículo 47.** A solicitud del titular, la Secretaría podrá modificar los datos del registro de la UMA cuando existan cambios en la superficie, especie, forma de manejo, sistema de marca, titularidad, responsable técnico de la UMA, utilización de cercos en los términos previstos en el presente instrumento o en la denominación o razón social del titular de la UMA. La solicitud de modificación respectiva deberá incluir:

1.- Propuesta específica de modificación al plan de manejo, cuando se trate de cambios en la especie, forma de manejo o utilización de cercos en los términos previstos en el presente instrumento, a la cual se anexará la documentación que en su caso corresponda;

Sobre en lo particular esa H. Autoridad toma esto como uno de los elementos para negar mi solicitud de ampliación de la superficie de la UMA, misma que se solicitó ingresando el Formato FF-SEMANAT-08-011 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017.

Es claro que aun y aunque mi solicitud se presentó con todos y cada uno de los requisitos que indica el trámite, es a H. Autoridad única y exclusivamente me señala que no es procedente derivado a que el plan de manejo nos es compatible porque LA CEIBA es una UMA intensiva, siendo que esa autoridad resolutoria se constribe en exponer dos artículos, sin motivar el porqué de su fundamentación, no indicando con claridad y objetividad el sustento técnico científico del por qué considera que el Plan de Manejo presentado carece de los elementos





**Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/252/23

**Expediente SPARN/RR/24/23.**

que esa H. Autoridad presuma nada más, pero no manifiesta cuáles son en realidad. Por ello en vez de emitir una resolución con precisiones objetivas a fin de defender mis intereses, solamente menciona supuestos sin motivación alguna, que fundamente pero no argumenta debidamente.

Asimismo, el término de compatibilidad al que se refiere la autoridad resolutoria, es un término que no existe en la Ley General de Vida Silvestre y en su Reglamento, por lo cual es importante que se aclare a qué se refiere la supuesta **no compatibilidad** del Plan de Manejo presentado, y en su caso, que indique con qué no es compatible. En el entendido de que esa H. Autoridad debió de esgrimir sus argumentos técnicos jurídicos para considerar que el mi Plan de Manejo es negado, y no nada más a mencionar que **no es compatible**.

Lo anterior vulnera mis derechos tutelados y me deja en estado de indefensión, toda vez que una autoridad no puede argumentar o responder de manera clara lo que esa H. Autoridad requiere. Cabe señalar que al carecer de este elemento de objetividad, una autoridad podría punirse a argumentar un cúmulo de artículos previos en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, como lo sería el artículo 73 ó 74 de dicha Ley, pero sería caer en el mismo juego y como se dice en el argot: se estaría dando patas de ciego.

2.- En lo que respecta a la segunda interrogantía que esa Dirección General de Vida Silvestre menciona en su Oficio N° SPARN/17CIVS/00618/23 de fecha 17 de enero de 2023 y por lo cual se establece: "los documentos anexos, en solicitud no acreditan los derechos de propiedad o legitimación posesión sobre los predios pertenecientes de acuerdo con las artículos 31 y 32, así como numeral II del artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

En base a lo anterior esa H. Autoridad, primeramente fundamenta y motiva su dicho en artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y posteriormente menciona la fracción V de ese ordenamiento jurídico que se establece de la manera siguiente:

*Artículo 31. Los documentos con los que la Secretaría considerará acreditados los derechos de propiedad sobre predios para efectos de su registro como LMA, serán:*

*V. Resoluciones judiciales o administrativas que otorguen o reconozcan derechos de propiedad, así como los certificados o títulos que impliquen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros.*

Al respecto es importante mencionar que el acto administrativo dictado por esa autoridad carece de una adecuada motivación, pues no se encuentra apoyado a la realidad de los hechos contenidos en la documentación que se ingresa, y por ende como consecuencia el fundamento legal que invoca para denegar mi solicitud es inaplicable, toda vez que en ningún momento se exhibió o pidió que se reconociera una propiedad, sino lo que se solicita es el reconocimiento de una posesión para ampliar la superficie de la LMA. Se reitera que en su resolutorio, esa H. Autoridad, primeramente cita todo el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y posteriormente, la fracción V, del citado artículo, situación que aunque no concuerda con lo solicitado, también deja en un grado de vulnerabilidad, pues no queda claro cuál o cuáles de las fracciones del citado artículo 31, es la que en un momento dado se tendrá que combatir.

Por lo que respecta al artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esa H. Dirección General transcribe la totalidad del mencionado artículo, tal y como se refiere a continuación:

*Artículo 32. Los documentos con los que la Secretaría considerará acreditados los derechos de legítima posesión sobre predios para efectos de su registro como LMA, serán:*





**Expediente SPARN/RR/24/23.**

*I.- Los instrumentos que demuestren la causa de la posesión originaria;*

*II. Los instrumentos que acrediten que el poseedor de buena fe a título de dueño, se encuentra gestionando ante las autoridades jurisdiccionales competentes el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre el predio, en cuyo caso el registro de la UMA estará condicionado a que en el informe anual se acrediten las gestiones procesales correspondientes y que mediante la resolución definitiva que cause ejecutoria sean reconocidos efectivamente esos derechos;*

*III. Los contratos celebrados en términos de ley, en los que se asiente la voluntad del propietario o poseedor originario del predio para que se realicen las actividades descritas en el plan de manejo y en las cuales conste la información relativa a sus alcances y beneficios esperados. Estos contratos deberán estar acompañados de los documentos que acrediten los derechos de propiedad o la posesión originaria por parte de las personas con las que el solicitante los haya celebrado;*

*IV. Los títulos otorgados en términos de ley, mediante los cuales se conceda posesión legítima suficiente para efectos de la operación de la UMA, cuando se trate de predios de propiedad de los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios, y*

*V. Otros documentos que conforme a la legislación aplicable acrediten derechos de posesión legítima.*

*Quando se trate de ejidos o tierras comunales, se deberán anexar las actas de asamblea celebradas en términos de la legislación agraria, en las cuales se tome como resolución realizar las actividades descritas en el plan de manejo presentado, así como la designación del responsable técnico o se comienta que un tercero las realice y, en su caso, copia del Reglamento interno del ejido.*

*La Secretaría podrá suspender las autorizaciones o registros correspondientes cuando así lo solicite la autoridad judicial o administrativa, en caso de que el predio de que se trate sea objeto de un procedimiento judicial o administrativo cuya resolución o sentencia se encuentre pendiente.*

*Al respecto me permito mencionar que la documentación que ingresó una servidora para solicitar la ampliación de la UMA de la cual soy titular, se presentó un contrato de arrendamiento suscrito por mí y la señora Alejandra Regina Cuellar Sosu quien es la titular de los derechos posesorios de esas tierras, POSESIÓN reconocida por el Comisariado Ejidal del Ejido Solferino, en Lázaro Cárdenas Quintana Roo.*

*Ahora bien, y en alusión al agravio que causa esta resolución, la autoridad administrativa señaló el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y vierte todas y cada una de las fracciones que conforman ese artículo, lo cual carece de una adecuada fundamentación y motivación; ya que no me queda claro cuál de esas fracciones del citado artículo, es considerada por esa autoridad resolutoria para encausarse al acto administrativo dictado, lo cual causa confusión, tal y como lo manifiesto a continuación:*

*Respecto de la fracción I del artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre se menciona: "I.- Los instrumentos que demuestren la causa de la posesión originaria"*

*Es claro que en la documentación que ingresé, en ningún momento se acredita la posesión originaria, toda vez que una servidora acredita la posesión con un contrato de arrendamiento, lo cual en el argot jurídico se entiende como una posesión derivada.*

*En cuanto a la fracción II "Los instrumentos que acrediten que el poseedor de buena fe a título de dueño, se encuentra gestionando ante las autoridades jurisdiccionales competentes el reconocimiento de sus derechos"*







de propiedad sobre el pretillo, en cuyo caso el registro de la UMA estaría condicionado a que en el informe anual se acrediten las gestiones procesales correspondientes y que mediante la resolución definitiva que cause ejecutoria sean reconocidos efectivamente esos derechos" es claro que desde mi apreciación, esta fracción tampoco opera puesto que en la documentación que se ingresó no existe litigio alguno en la posesión que detento. No entiendo por qué se transcribió esta fracción, en el resolutivo al que hacemos alusión.

Conforme a la fracción "II.- Los contratos celebrados en términos de ley, en los que se exige la voluntad del propietario o poseedor originario del predio para que se realicen las actividades descritas en el plan de manejo y en los cuales conste la información relativa a sus alcances y beneficiarios esperados. Estos contratos deberán estar acompañados de los documentos que acrediten los derechos de propiedad o la posesión originaria por parte de las personas con las que el solicitante los haya celebrado." Es claro que una servidora se encuentra en esta fracción ya que ingresó en contrato de arrendamiento, acompañado de una constancia de posesión de la persona que tiene los derechos posesorios sobre esas tierras.

Además no entiendo el criterio de esa Dirección General de Vida Silvestre, toda vez que cuando registre la UMA LA CHINA, se podrán percatar que se ingresó una constancia de posesión de tierras ejidales del Ejido Sofferino, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, y se obtuvo el registro de la UMA, y ahora esa misma Autoridad cambia su criterio, y deja entre ver que la constancia de posesión emitida por el Comisariado Ejidal no es válida.

Por su parte la fracción II' del citado artículo 32 del reglamento de la Ley Agraria establece: "Los títulos otorgados en términos de ley, mediante los cuales se concede posesión legítima suficiente para efectos de la operación de la UMA, cuando se trate de predios de propiedad de los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios," es claro que este no es el caso, y nuevamente no entiendo por qué se menciona en el resolutive SPARN/DCGPS/00618/23 de fecha 17 de enero de 2023.

En cuanto a la fracción V del artículo 32, señala: "Otros documentos que conforme a la legislación aplicable acrediten derechos de posesión legítima". Es claro que esta fracción también es acorde con lo que una servidora ingresó, no entendiendo el por qué en el resolutivo que hacemos referencia me indican que no se acredita la posesión.

*Finalmente esa autoridad resolutoria hace referencia al penúltimo párrafo de la fracción mismo que establece: "Cuando se trate de ejidos o tierras comunales, se deberán anexar los actas de asamblea celebradas en términos de la legislación agraria, en las cuales se pone como resolución realizar las actividades descritas en el plan de manejo presentado, así como la designación del responsable técnico o se consienta que un tercero las realice y, en su caso, con el Reglamento Interno del ejido."*

*Al respecto es claro que el servidor público que atendió y formuló la resolución que nos referimos, no tiene un contexto del derecho agrario, toda vez que el espíritu de ese texto, se enfoca a regular respecto al manejo de UMAS dentro de las tierras de uso común de un ejido, y es claro que se requiere de la asamblea ejidal, para tomar decisiones, en el entendido de que este párrafo no se debe de interpretar de manera literal, toda vez que dentro de las superficies que forman parte del ejido, existen tierras destinadas a ejidatarios y/o terceros, que no requieren autorización alguna de la asamblea como son las posesiones reconocidas, las parcelas y las solares, situación que se fundamenta con los artículos, 48, 69 y 77 de la Ley Agraria, mismos que estipulan*

*Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o setos, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuere de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

*El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.*

*La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.*

*Artículo 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.*

*Artículo 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.*

*Ahora bien, continuando con lo que esa Dirección General de Vida Silvestre refiere en su resolutive, ésta hace alusión al artículo 47 fracción II del reglamento del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, el cual menciona:*

*Artículo 47. A solicitud del titular, la Secretaría podrá modificar los datos del registro de la UMA cuando existan cambios en la superficie, especie, forma de manejo, sistema de marca, titularidad, responsable técnico de la UMA, utilización de cercos en los términos previstos en el presente instrumento o en la denominación o razón social del titular de la UMA. La solicitud de modificación respectiva deberá incluir:*

*II. Documentación que acredite derechos de propiedad o legítima posesión sobre los predios, en caso de cambios en la superficie de la UMA.*

*Es claro que una servidora cumplió cabalmente con lo referido en dicho artículo puesto con el contrato de arrendamiento que ingresé acredita la posesión sobre el predio. Por lo cual, no es adecuada la motivación y fundamentación que hace la autoridad en el ya referido oficio por el cual resuelve mi solicitud de ampliación de superficie de UMA.*

*3.- Pasando a la tercera irregularidad que esa Dirección General de Vida Silvestre considera en su oficio de respuesta administrativa contenida en el Oficio SPARN/DGVS/00618/23 de fecha 17 de enero de 2023 y por lo cual se establece: "Las circunstancias ejidales anexas no demuestran la legítima posesión de los predios que pretende incorporar de conformidad con el artículo 32 numeral V de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 23, 150 y 152 de la Ley Agraria".*

*Es claro que la resolución que se hace mediante Oficio SPARN/DGVS/00618/23 de fecha 17 de enero de 2023, es inconsistente en materia jurídica y con una falta de motivación y fundamentación, toda vez que esa H. Dirección General de Vida Silvestre resolvió en la segunda inconsistencia de su resolutive que no acreditó la propiedad ni posesión, y refiere a los artículos 31, 32 y 47 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, siendo que en la tercera irregularidad vuelve a repetir lo mismo, pero con la diferencia que ahora se sustenta en la fracción V del artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y 23,*

Página 8 de 32





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
Francisco  
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

*150 y 152 de la Ley Agraria. Tal situación pareciera más un resolutivo que trata de atinarle a algún artículo para fundamentar y motivar sus argumentos, más que un resolutivo plenamente justificado en derecho.*

*Y para ello nuevamente nos referimos al artículo 32 fracción V del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre mismo que establece:*

*Artículo 32. Los documentos con los que la Secretaría considerará acreditados los derechos de legítima posesión sobre predios para efectos de su registro como UMDA, serán:*

*V. Otros documentos que conforme a la legislación aplicable acrediten derechos de posesión legítima.*

*Sobre este punto ya se comentó anteriormente y no queda más que mencionar.*

*En lo que respecta al artículo 23 de la Ley Agraria, este señala:*

*Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:*

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;*
- II. Aceptación y aceptación de ejidatarios, así como sus aportaciones;*
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;*
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;*
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;*
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;*
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;*
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;*
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;*
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;*
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;*
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;*
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;*
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y*
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.*

*En cuanto a la fundamentación y motivación que hace la autoridad en su resolutivo, una servidora no llega a comprender qué es lo que trata de motivar y fundamentar, ya que este artículo 23 de la Ley Agraria, claramente regula respecto de los asuntos a tratar de una asamblea ejidal. De igual manera, a una servidora no le queda claro cuál de todas las fracciones del citado artículo, se vincula con el asunto que nos atañe.*

*Por lo que se refiere a los artículos 150 y 152 de la legislación agraria, estos preceptúan:*

Página 9 de 32





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
FRANCISCO  
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

*Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él. Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.*

*Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:*

- I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;*
- II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;*
- III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;*
- IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley; V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;*
- V. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;*
- VI. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y*
- VII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.*

*Nuevamente se hace alusión que esa Dirección General de Vida Silvestre, debe comprender el tema agrario, antes de emitir este tipo de resoluciones ya que en primer lugar el Registro Agrario Nacional es un Registro con efectos Declarativos de Derechos y no es un Registro Constitutivo de Derechos, por ello el hecho de que un acto que sea inscribible en el Registro Agrario Nacional, no constituye por sí un derecho, sino lo declara ante terceros ese derecho.*

*Por otra parte, el artículo 152 del citado ordenamiento, menciona los actos inscribibles conforme a ley, siendo que lo que se presentó en la documentación que ingresé, es una constancia de posesión ejidal, en el entendido de que la persona que me renta sus derechos lleva más de 5 años poseyendo de buena fe y por ello se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley Agraria.*

*Ahora bien, si el argumento que señala esta autoridad para negar mi ampliación de la superficie de la UMA LA CEIBA, se debe a que no se acredita la posesión, luego entonces, esa H. Autoridad debió proceder a cancelar la UMA de la cual una servidora obtuvo la autorización de esa misma Dirección General de Vida Silvestre, desde el año de 2015, toda vez que cuando solicite el reconocimiento de la UMA, ingresé una constancia de reconocimiento de posesión.*

*Finalmente, se hace un extrañamiento a esa Dirección General de Vida Silvestre, toda vez que esa instancia no tiene la facultad y competencia para resolver y fundamentar con artículos de la Ley Agraria puesto que no es la autoridad competente para determinar la situación de las posesiones ejidales, dejando en claro que aún y aunque hablemos de parcelas, tierras de uso común y demás tierras dentro de un Ejido. Esa H. Autoridad debe entender que es un acto de buena fe, y en materia agraria existe una jurisprudencia al respecto.*

**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA, CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO**

Página 10 de 32



*[Handwritten signature]*



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/752/23

Expediente SPARN/RR/24/23.

Señalamiento Judicial de la Federación  
Tercer XI, Jo. A. T. 79 A (10a.)  
Décima época 205958

Tratados de  
Colegiados de  
Publicación: viernes 12 de enero  
de 2018 10:13 h

MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATRIZ AGRARIA, CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO REGISTRADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGO AL CEBERRARU.

La buena fe se entiende como la sujeción de la conducta de las comunidades a los principios de rectitud y honestidad establecidos por la moral social vigente; puede ser considerada como ignorancia de la lesión que se ocasiona al interés de otra persona tutelado por el derecho, por lo que hay un acto que es objetivamente univocablo e irrefragante, sin embargo, su autor lo realizó con la convicción de que era regular y permitido; significa conformidad en una situación jurídica, que permite en un asunto jurídico, crear al atributo en la legitimación y poder del propietario, se liga con la confianza en una apariencia jurídica (en este supuesto, la persona no incide en error acerca de su titularidad o de la legitimidad de su conducta, sino en la de su adversario y, además, confía en lo que dice o entiende la apariencia de derecho); también es concebida respecto a honradad y honestidad en el trato, y supone un criterio o una manera de proceder a la cual las partes deben atender en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos. El principio aludido se refiere por el legislador en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal, al establecer que desde que los contratos se perfeccionan, obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son congruentes a la buena fe, al uso, a la ley, y al principio de observancia no pueden dejarse al arbitrio de ningún de agnitos, hechos, así se refiere de los diversos artículos 2140 y 2143 del ordenamiento mencionado, que exponen al enajenante de responder por evicción entre otras supuestas -cuando el adquirente conoce de los vicios del bien. Asimismo, acorde con dicha posición, una persona no puede alegar la nulidad de un contrato que celebró y aceptó en su momento, considerando válido por años y de lo que se ha hecho, sólo porque ahora existe que el sujeto con el que pactó no tenía la capacidad legal para hacerlo, como se advierte del artículo 1799 de la legislación sustantiva civil federal, el cual señala que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio; preceptos aplicables supletoriamente a la materia agnita, en términos del artículo 30, de la ley que la regula, al no contener ésta, normas que regulen esas situaciones. En consecuencia, conforme al principio de buena fe, no puede cuestionarse la eficacia de un contrato de cesión de derechos posesorios en matriz agraria, si no ha sido declarado nulo, o si quien pretende su nulidad, sólo aduce vicios formales en su contra, sin desvirtuar el consentimiento que otorgó al celebrarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMERO CIRCUITO.

Amplio directo 992/2015, Rosa Huerta Molina, 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Eduardo Luna.

Amplio directo 86/2015, Nirene Jacobo Martínez y otro. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: José Luis Cruz García.





Expediente **SPARN/RR/24/23.**

4- En cuanto a la cuarta irregularidad que determina esa H. Autoridad resolutoria para negar mi solicitud de ampliación de superficie de UMA en su oficio de respuesta contenida en el Oficio No. SPARN/DGVS/00618/23 de fecha 17 de enero de 2023, establece: "El contrato de arrendamiento presentado, refiere como arrendatario a la C. [REDACTED], persona física distinta a la titular de la solicitud que nos ocupa".

Con el respecto que se merece esa H. Autoridad resolutoria, es claro que por un error de dedo, no se puede negar o pretender no acreditar mi personalidad e interés jurídico tanto en la solicitud que se pretende, así como en el mismo contrato de arrendamiento, siendo que aunque en el proemio del mismo contrato existe un error en mi nombre, en la firma del contrato que es el acto donde se plasma mi voluntad y acuerdo, aparece mi firma autógrafa y que puede ser cotejada con mi identificación oficial e inclusive debajo de la firma, aparece escrita de manera correcta mi nombre.

Cabe señalar, que si se aplica este criterio, luego entonces también la autoridad resolutoria se encuentra bajo un error, toda vez que en el proemio del contrato aún y aunque existe un error en mi apellido, éste se escribió como TAMRGO, y no como lo señala en su resolutive esa autoridad, ya que lo refiere como TAMRGO, lo cual también es un error.

Por otro lado, esa autoridad se pone a calificar la validez del contrato de arrendamiento situación que a todos fines rebasa sus facultades y competencias, toda vez que este acto es meramente civil, y en nada afecta el contenido del mismo, para acreditar o no la posesión, siendo que dicha autoridad refiere lo siguiente:

Toda vez que los contratos celebrados no hace mención de la duración o naturaleza precisa del proyecto, le informo que en caso de celebrar Asamblea para estos fines, deberá considerar lo siguiente:

De conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

Sobre este punto, es claro que la fundamentación y motivación que hace la autoridad va más allá de sus competencias y queda evidenciada su falta de conocimiento en materia agraria, toda vez que lo en primer lugar, lo que se renta a una servidora es un derecho posesorio reconocido por el Comisariado Ejidal del Ejido Solferino en favor de la persona de [REDACTED], quien me renta. En segundo lugar, el contrato no es directamente con el ejido, sino como la persona a la que se reconoce un derecho posesorio. En tercer lugar, en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, se estipula el plazo; y en la octava el uso que se dará. Esta menester recalcar que esa H. Autoridad lo único que tiene que evaluar, es que se acredite la posesión respecto de las tierras y no meterse en temas agrarios y civiles que están fuera de su competencia.

Para terminar con el dictamen que esa Autoridad emite en su resolutive, ésta indica en su última hoja lo siguiente:

"En el mismo tenor, toda vez que no anexa los documentos en los que establezca que la superficie solicitada, se trata de tierras de uso común o tierras parceladas, le informo lo siguiente:

De conformidad con la Ley Agraria

Artículo 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.







**Expediente SPARN/RR/24/23.**

*Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*

*Nuevamente se reitera que esa autoridad resolutoria califica de manera errónea el contrato que una servidora presentó, así como la documentación que acredita la posesión de las tierras del núcleo agrario, en el entendido de que la redacción del artículo 62 de la Ley Agraria se aplica en los supuestos referentes a las delimitaciones y destino de tierra ejidales la cual es una sección que se contiene en uno de los capítulos y títulos de la Ley Agraria, siendo que éste tema, no tiene nada que ver al asunto que nos atañe, en el entendido de que este artículo 62 regula la designación o asignación de parcelas dentro de un núcleo agrario, lo cual es ajeno a una posesión reconocida a un individuo.*

*Asentado lo anterior y previo al análisis de las violaciones cometidas por la ahora responsable dentro de su resolutorio en su resolutorio contenido en el Oficio No. SPARN/DGVS/00618/23 de fecha 17 de enero de 2023, es oportuno puntualizar lo siguiente:*

*Como fue expuesto en párrafos que anteceden, en los artículos 14 y 16 constitucionales, se señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así mismo todo acto debe ser correctamente FUNDADO Y MOTIVADO.*

*De este precepto constitucional, se desprenden las garantías de legalidad y seguridad jurídica, mismas que se tienen debidamente positivizadas en una norma fundamental siendo el presente caso ante nuestra Carta Magna, ya que dichas garantías tienen por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio e incorrecto análisis de la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular al emitir una resolución o acto de autoridad apartándose de dichos conceptos básicos que son el eje total del actuar de una autoridad ante la solicitud o cualquier acto que este emita, y entendiéndose que al no encontrarse debidamente fundado y motivado el acto o resolución, deberá ser tildado de ilegal y por lo tanto no deberá ser observado como un acto con los efectos que pretende generar.*

*De esta premisa se concuerdan las fracciones V y VIII del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mismo que establece:*

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

**V. Estar fundado y motivado;**

**VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;**

*De la normatividad referida, es claro que en el resolutorio que se combate, la Dirección General de Vida Silvestre, actuó de manera ilegal al fundar y motivar sus argumentos y que los mismos no se relacionen de manera concreta y objetiva con mi solicitud de ampliación de superficie de UMA, así como con la documentación que se adjuntó, y de igual manera, se me dejó en estado de indefensión, puesto que en muchos de los argumentos esgrimidos por la autoridad no actuó la o las fracciones de los preceptos legales con las*





Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/25/73

Expediente SPARN/RR/24/23.

que relaciona las supuestas inconsistencias de mi solicitud. De igual manera, no se deja pasar por alto, que esa II. Autoridad en otros argumentos planteados en el resolutorio que se combate califican actos que no son de su competencia erigiéndose como una balanza que valora otros aspectos como lo son los temas agrarios o civiles.

Es esta testuna, a por demás evidente, que la ahora responsable, midió en mi perjuicio de mi derecho humano de libertad jurídica y de libertad, al no dar una correcta interpretación de mi solicitud y de la documentación que la acompaña, lo que conlleva a un actuar carente de fundamentación y motivación.

Robisco lo anterior, por una sola razón sustancial y aplicable, las tesis aisladas y jurisprudencia del libro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben reflejarse las circunstancias especiales, razones jurídicas o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se manifieste que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedad o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que apelen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) - Los cuerpos legales y preceptos que se aplican al caso concreto, es decir, las supuestas normativas en que se enmarca la conducta del gobernante para que este obligado al pago, que se han señalado con toda exactitud, precisándose los motivos, antecedentes, funciones y preceptos aplicables, y b) - Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. —De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuadamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones jurídicas o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

("Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contracción al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su inobservancia.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad al se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encajarse en la hipótesis normativa; y una inobservancia motivación, en el supuesto en que si se





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
Francisco  
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/252/23

## Expediente SPARN/RR/24/23.

*indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*

*De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.*

*La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connotativos al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.*

*Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente y, en el segundo, para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.*

*Ahora, cabe mencionar que el auto en que se decretó el aseguramiento del inmueble persiste a la fecha, ya que no hay diversa disposición ministerial posterior, por lo que será un aspecto relevante a examen en la presente resolución.*

*"Registro digital: 917738*

*"Instancia: Segunda Sala*

*"Tesis: jurisprudencia*

*"Fuente: Apéndice 1917-2000*

*"Tomo VI, jurisprudencia SCJN*

*"Materia: común*

*"Tesis: 204*

*"Página: 166*

*Por otro lado y como ya quedo claro, es H. Autoridad obró de manera ilegal y no respeto mi derecho a un debido procedimiento consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna mismo que señala:*

*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales....*

*Esta premisa se concatenan con la fracciones XV del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre correlacionado con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DEL  
FRANCISCO  
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales

Oficio N° SIPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

*Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mismo que establece:*

*Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

*XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

*Ley General de Vida Silvestre*

*Artículo 2.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.*

*Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.*

*Artículo 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.*

*El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.*

*La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán contraversirse en vía de juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.*

*Es claro que en el resolutivo contenido en el Oficio No. SPARN/DGVS/00618/23 de fecha 17 de enero de 2023, carece de los elementos que integran el acto administrativo y por ello, se debe aplicar lo preceptuado en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mismo que señalan:*

*Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.*

*El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto.*

*Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.*

*En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado.*

Página 16 de 32





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

*Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII u XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.*

*El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.*

*Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo. El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.*

*Finalmente y tratándose del artículo 41 de la Ley General de Vida Silvestre y 13 fracción V del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, este claramente señala que la autoridad en la materia: Resolverá aprobando (afirmando) o negando la solicitud.*

*En lo que respecta al resolutivo contenido en el Oficio No. SPARN/DGVS/00618/23 de fecha 17 de enero de 2023, la Dirección de Vida Silvestre resuelve como NO PROCEDENTE, término que no aplica conforme al ordenamiento en la materia.*

*Cabe mencionar que el término de NO PROCEDENCIA se aplica cuando el trámite no procede por carecer de un elemento que se debe de subsanar, y por ende, para que continúe su procedencia el interesado debe cumplir con la prevención que en su caso realice la Autoridad.*

*Por ello, el término con que se resuelve mi oficio declarando la NO PROCEDENCIA es un término equivocado y esa H. Autoridad se debe ajustar a su procedimiento conforme a la legislación siendo que esta debe resolver de manera afirmativa, o en su caso, negar. ..."*

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar y de la revisión de la resolución recurrida ofrecida como medio de prueba en su escrito de impugnación, al constituirse ésta en como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido, la Dirección General de Vida Silvestre, determinó "...que su solicitud de modificación resulta no procedente..."

Página 17 de 32





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
**Francisco  
VILLA**  
1876-1923

**Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/257/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

**CUARTO.-** Ahora bien, y del estudio de los agravios expresados, se logra advertir en el identificado como **"ÚNICO"** que la hoy recurrente, señala haber presentado su solicitud *"...todos y cada uno de los requisitos que indica el trámite..."* y que la autoridad recurrida, solo señaló que no es procedente derivado a que el plan de manejo nos es **"compatible"** porque LA CEIBA es una UMA intensiva, y la autoridad recurrida funda el acto impugnado en la transcripción los artículos 3° de la Ley General de Vida Silvestre y 47 de su Reglamento, situación que resulta atinada por el hoy recurrente, ya que se corroboras que efectivamente, solo fueron transcritos los citados artículos, previo a señalar en la parte medular de la resolución impugnada lo siguiente:

*"La propuesta de modificación de superficie de 188 hectáreas no es compatible con la actividad del plan de manejo presentado (incluyendo su sistema de reproducción y medidas de vigilancia) toda vez que la UMA "LA CEIBA" con registro DGVN-UMA-IN-1744-QR00/15 corresponde a una UMA de manejo intensivo, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, fracción XLII de la Ley General de Vida Silvestre y numeral 1 del artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre..."*

Es así que la hoy recurrente, de manera cuestionable, señala que la autoridad recurrida *"...sin motivar el porqué de su fundamentación..."*, no indicó con claridad y objetividad el sustento técnico del porque consideró que el *"Plan de Manejo"* presentando en la solicitud de trámite, carece de alguno de los requisitos de los citados artículos 3° de la Ley General de Vida Silvestre y 47 de su Reglamento, por lo que esta autoridad puede arribar a considerar que no se cumple con el requisito de motivación del acto de autoridad que se impugna y en ese orden de ideas, la Dirección General de Vida Silvestre no expresó los razonamientos vinculados al dispositivo normativo que transcribió, por lo que el acto administrativo emitido no cumple con los la debida motivación, y ante la exigencia de esta formalidad prevista en artículo 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que la autoridad recurrida al emitir la determinación, no vinculó la transcripción de los dispositivos normativos con el **RESULTANDO** de la determinación, que para este caso que nos ocupa fue determinar que *"La propuesta de modificación de superficie de 188 hectáreas no es compatible con la actividad*

Página 18 de 32





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2023**  
**Francisco**  
**VILLA**

**Subsecretaría de Política Ambiental y**  
**Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

del plan de manejo presentado (incluyendo su sistema de reproducción y medidas de vigilancia) toda vez que la UMA "LA...", arribando a concluir esta autoridad resolutoria, que la Dirección General de Vida Silvestre no precisó las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar en tal sentido en el acto recurrido, para ello se robustece y trae a colación el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

***Época: Séptima Época***

***Registro: 815374***

***Instancia: Segunda Sala***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Informes***

***Informe 1973, Parte II***

***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: 11***

***Página: 18***

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Oliva. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.*

*Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 3713/69. Mhas Chahu. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y conagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.*

***Nota:** Esta tesis también aparece en:*

***Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).***

***Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).***







Expediente **SPARN/RR/24/23.**

De lo anterior, y como pudimos observar la autoridad, fue omisa al no motivar las causas por las cuales en la primer viñeta del acto impugnado, no se expresó con claridad los razonamientos por los cuales determinó **“la procedencia”** vinculando este resultado con arribar que la propuesta de modificación de superficie de 188 hectáreas **“no es compatible”** con la actividad del Plan de Manejo presentado por el hoy recurrente mediante trámite denominado “Modificación de datos del registro de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) SEMARNAT-08-011”, suscrito en fecha **DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.** A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:

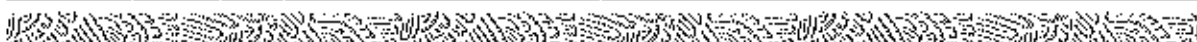
***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

En este orden de ideas, y profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

Página 20 de 32



*[Handwritten signature]*





Expediente **SPARN/RR/24/23.**

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedad o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.
2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
3. Que se configure la hipótesis normativa.

En ese contexto podemos establecer que efectivamente el hoy recurrente, se duele de vulneración del artículos 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no encontrarse debidamente motivado el acto que se recurre, ya que como analizamos anteriormente, la autoridad recurrida no cumple con el





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2023**  
**FRANCISCO**  
**VILLA**  
A SU COMEMORACIÓN

**Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

elemento de objetividad en la resolución al solamente transcribir los artículos que supuestamente son los que fueron soslayados por el hoy recurrente, maxime que el termino denominado **"compatibilidad"** no se encuentra propiamente en los precepto enunciados por lo que la **"no compatibilidad"** del Plan de Manejo presentado" resulta un término no atinado ya que la autoridad recurrida no estableció argumentos técnicos en los que considerara que el citado Plan de Manejo debió haberse negado o no autorizado, por lo que la autoridad debió haber esgrimido la razón por la cual tomó tal determinación de **"no compatibilidad"** derivado de la evaluación de las constancias y solicitud del tramite al que se le asignó el número de **bitácora 09/KR-0235/01/23**, en ese sentido, la autoridad recurrida al emitir la determinación que hoy impugna, no vinculó lo expresado en el segundo párrafo de su resolución, es decir la "no procedencia" con lo esgrimido en la primer viñeta del citado resolutive, ya que los supuestos normativos transcritos no se encuadran en tal determinación; además se advierte que no se precisaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar la citada **"no procedencia"**, en tal sentido en el acto recurrido se encuentra carente de motivación alguna, ello se robustece y trae a colación nuevamente el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**, que a la letra señala:

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Época: Séptima Época  
Registro: 815374  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Informes  
Informe 1973, Parte II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 11*

Página 22 de 32





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2023**  
**FRANCISCO**  
**VILLA**

**Subsecretaría de Política Ambiental y**  
**Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/252/23

**Expediente SPARN/RR/24/23.**

*Página: 18*

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo, 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Amparo en revisión 9398/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.*

*Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Texonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagruviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.*

*Nota: Esta tesis también aparece en:*

*Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).*

*Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).*

De lo anterior, y como pudimos observar la autoridad, fue omisa al no motivar las causas por las cuales en el segundo párrafo de su resolución, no expresó con claridad los razonamientos por los cuales determinó **"la no procedencia"** y que dio origen a que se estableciera una **"no compatibilidad"**. A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Página 23 de 32





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
RECONSTRUYENDO

Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que del análisis de los agravios expresados por la recurrente y el acto impugnado, esta autoridad resolutora, logra establecer que la primera parte del agravio examinado, identificado como **"ÚNICO"**, resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ya que de su examen se logró advertir que la autoridad, no expresó con claridad los razonamientos por los cuales determinó **"no procedente"**, lo que dio como origen que dicho resolutivo, no se encuentre debidamente motivado, al solo citar una serie de supuestos normativos en los que base la **"no compatibilidad"** a la que refiere en la primer viñeta de su resolución. Por lo que del análisis del agravio en estudio, pone en relieve que no existe transgresión legal que se pueda alegar por la recurrente al no entrar al estudio de los demás argumentos esgrimidos en el resto del agravio identificado como **"ÚNICO"**, puesto que el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es claro y preciso al delimitar las posibilidades de acción que tiene esta autoridad resolutora al momento de resolver el recurso de revisión, de tal suerte, que no existe imprecisión o arbitrariedad por parte de esta autoridad, al no continuar con el análisis de los demás agravios planteados en el escrito de impugnación, ya que esta Subsecretaría al momento de emitir la presente resolución cuenta con esa facultad previstas por la ley, y no pasa inadvertido, que el impugnante sostiene que las normas aludidas generan una vulneración en su esfera jurídica, debido a que la autoridad administrativa que emitió el acto que se recurre, no fundó ni motivó, por lo que se colma que se realizó un estudio de fondo sobre el de las formalidades del mismo.

En otro aspecto, y como se estableció al inicio del estudio del agravio este resultó operante para desvirtuar la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a las normas reclamadas, como lo fue el caso del estudio de los artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre y 47 de su Reglamento, en tal circunstancias prevalece el sentido de lo expresado por esta autoridad, sin embargo se prevé la posibilidad de declarar la

Página 24 de 32





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/752/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

nulidad de la resolución impugnada para ciertos efectos dado que se logró establecer que la autoridad recurrida deficientemente fundó y motivó su resolución impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que es de explorado Derecho que para la resolución del recurso administrativo de revisión basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, tal y como lo establece el propio 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, ello de ninguna manera significa que tal análisis efectuado por parte de la esta autoridad resolutora sea irregular, toda vez que en congruencia con el artículo 3 de la misma Ley, dispositivo que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los actos administrativos, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revisión dejándolo sin efectos. Robustece lo anterior, los siguientes criterios que pueden tomarse por analogía, que se transcriben a continuación.

*Época: Novena Época  
Registro: 183432  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Agosto de 2003  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VII.3o.29 A  
Página: 1815*

**"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, oscogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."

...

Página 25 de 32





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DEL  
FRANCISCO  
VILLA  
1858-1923

Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/252/23

Expediente SPARN/RR/24/23.

Época: Novena Época

Registro: 203349

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o. J/12

Página: 388

**"REVOCACION, RECURSO DE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA.** El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: **"La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..."** Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desocharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, **la autoridad que conoce de la revocación sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso.** Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasione a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio."

Cobra aplicación en similar sentido la siguiente tesis aislada cuyos rubro y texto se inserta a continuación a efecto de robustecer el hecho que resulta ocioso el estudio de los demás agravios vertidos por la recurrente pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la resolución hasta aquí alcanzada, máxime que el análisis de los agravios restantes iría en contra de la práctica de la

Página 26 de 32





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
ANIVERSARIO  
FRANCISCO  
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo, por analogía, a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2147, del mes de enero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:

*"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."*

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de sentido literal, resulta atinado señalar que del el recurso de revisión en análisis; se desprende que uno de los agravios fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen, resulta suficiente para esta autoridad y obviar a el análisis de los restantes agravios, pues ello no afecto legalidad de la determinación formal de la presente resolución. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00618/23** de fecha **DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución relativa al trámite denominado "Modificación de datos del registro de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) SEMARNAT-08-011", suscrito en fecha **DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, al que se le asignó el número de bitácora **09/KR-0235/01/23** y las documentales aportadas por la hoy recurrente, como se detalla en el siguiente numeral.

Página 27 de 32







Expediente **SPARN/RR/24/23.**

**QUINTO.-** Por lo que, una vez analizados, los agravios vertidos por la recurrente, así como el acto combatido y cada una de las consideraciones en las que basó su resolución, es preciso advertir que el contenido de los mismos propone el análisis de la posible inconstitucionalidad de la disposición plasmada en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, sin embargo de la autoridad recurrida se logra apreciar la insuficiente fundamentación o motivación de un acto administrativo, al resultar estos parcialmente fundados y carente de motivación por parte de la Dirección General de Vida Silvestre.

Por lo anterior, la autoridad recurrida, no expresó en su resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DCVS/00618/23** de fecha **DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, los fundamentos y motivos por los cuales resolvió lo siguiente:

*"Al respecto, le informo que en su solicitud de modificación, resulta **no procedente**, al observar lo siguiente:*

- *La propuesta de modificación de superficie de 188 hectáreas **no es compatible** con la actividad del plan de manejo presentado (incluyendo su sistema de reproducción y medidas de vigilancia) toda vez que la UMA "LA CEIBA" con registro DGVS-UMA-IN-1744-QROO/15 corresponde a una UMA de manejo intensivo, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º, fracción XLII de la Ley General de Vida Silvestre y numeral 1 del artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre".*

No óbice lo anterior para señalar que para esta Autoridad Resolutora, el estudio de los argumentos y agravio analizado, resultó en un incumplimiento de uno de los requisitos exigidos como formalidades esenciales del procedimiento, así como al ejercicio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad con fundamento en el artículo 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia:

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...  
V. Estar fundado y motivado;

...  
VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en

Página 28 de 32





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**  
1876-1923

**Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

esta Ley;

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SPARN/DCVS/00618/23** de fecha **DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, por virtud de la cual determino entre otros, **NO PROCEDENTE** el trámite denominado "Modificación de datos del registro de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) SEMARNAT-08-011", suscrito en fecha **DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, al observar que la propuesta de modificación de superficie de 188 hectáreas no es compatible con la actividad del Plan de Manejo presentado por el hoy recurrente.

**Efectos de la Nulidad;** Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa al no motivar las causas por las cuales determinó "**no procedente**", la solicitud del trámite denominado "Modificación de datos del registro de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) SEMARNAT-08-011"; por lo que es necesario subsanar dichas insuficiencias, en esos sentido, se debe declarar la nulidad para el efecto que dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en los artículos aplicables al trámite afecto y sujetándose a las formalidades esenciales del procedimiento, valorando los argumentos vertidos con antelación, para los efectos de:

Dejar insubsistente el acto recurrido consistente en Oficio **No. SPARN/DCVS/00618/23** de fecha **DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dicte una nueva resolución en la que; la autoridad recurrida además de declarar la nulidad de la

Página 29 de 32





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
**Francisco  
VILLA**

**Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

resolución impugnada, realice nuevamente el estudio y evaluación de las documentales aportadas por la recurrente, en el trámite denominado "Modificación de datos del registro de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) SEMARNAT-08-011", suscrito en fecha **DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** y que se le asignó el número de bitácora **09/KR-0235/01/23**, y emita nueva resolución con libertad de jurisdicción, donde exprese debidamente **fundada y motivadamente** los aspectos administrativos y elementos técnicos que se adviertan; así como la omisión que fue valorada por esta autoridad resolutora en los considerandos, **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso observe lo previsto en la legislación en la materia al trámite afecto y considere lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción

Página 30 de 32





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultó fundado el agravio vertido en el Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED].

**TERCERO.-** En consecuencia, se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** de la resolución impugnada consistente en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00618/23** de fecha **DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al C. [REDACTED]; en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED] y/o al correo electrónico: [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente la promovente, en su trámite denominado "Modificación de datos del registro de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) SEMARNAT-08-011", suscrito en fecha **DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**.

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

Página 31 de 32





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
Francisco  
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/252/23

Expediente **SPARN/RR/24/23.**

**SEXTO.-** Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el MTRO. **IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

CCG

